



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 37 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320190015100	Ejecutivo	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc Y Otro	Azael Negrete Negrete, Patricia Orozco Barraza	29/09/2021	Auto Inhibitorio - No Accede Sae-Nombra Curador
13001418900320210050300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Administradores Y Consultores Del Caribe S.A.S.	Janer Jose Petro Indaburo	29/09/2021	Auto Rechaza De Plano
13001418900320210040900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adriana Narvaez Diaz Y Otro	Ferney Bolaño Sayas	29/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
13001418900320210042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Norma Escobar De Atencio	29/09/2021	Auto Rechaza De Plano
13001418900320200049400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Yair Antonio Carrillo Ramos	29/09/2021	Auto Inhibitorio - No Accede Seguir Con La Ejecución
13001418900320200040100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Ivan Zabaleta Diaz	29/09/2021	Auto Ordena Cumplir - Medida

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

00341277-7597-4072-a395-465f28b24320



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 37 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320190074400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	Hugo Alexander Zuluaga Castaño	29/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900320210060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carcoop	Emilse Castillo Cardona, Alcira Mena Deschamps	29/09/2021	Auto Rechaza De Plano
13001418900320210063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carcoop	Mary Del Carmen Arroyo España, Wilson Martinez	29/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320210060800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carcoop	Zoila Rosa Medina Correa, Elizabeth Romero Marimon	29/09/2021	Auto Rechaza De Plano
13001418900320210041500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carcoop Y Otro	Barboza De Canabal Carlota, Nova Vergara Flavio Carol	29/09/2021	Auto Decide - Sobre Corrección De Radicado
13001418900320210062800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Verona Ph	Kevin Diaz	29/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

00341277-7597-4072-a395-465f28b24320



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 37 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210050400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Marcos Javier Tenorio Altamar	29/09/2021	Auto Rechaza De Plano
13001418900320210063900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Bryan De Alba Martinez, Ana Beatriz Anaya Ramos, Juan Alberto Caraballo Martinez	29/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida
13001418900320210029300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Carmen Matoso Diaz, Gliseth Lopez Pajaro	29/09/2021	Auto Ordena - Emplazar
13001418900320200012500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Especiales - Coomulsep	Fredy Baldiris Romero	29/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900320210063800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Rafael Rocha Guerrero	29/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas
13001418900320210052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Educativa Colegio Alter Alteris	Maria Concepcion Medina Montes	29/09/2021	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

00341277-7597-4072-a395-465f28b24320



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 37 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crecamos S.A. Compañía De Financiamiento	Efrain Ibarra Zarate	29/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas
13001418900320210053100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuciones Victor Pineros Martinez	Juan Pablo Torres Arias	29/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001418900320210062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elina Pereira Romero	Pedro Rivera Hoyos	29/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida
13001418900320190062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hugo Zuñiga Doria	Gustavo Matos Gomez	29/09/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Modifica-Aprueba Costas
13001418900320210034500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Castellana 2000 Ltda	Alvaro Perez Severiche, Laidy Martinez Diaz	29/09/2021	Auto Decide - Adicionar Medida Cautelar
13001418900320210055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Sabastata S.A.S	Gabriel Alejandro Pineda Rodriguez	29/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320210038100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jack Syron Paternina Gomez	Marqueza Diaz Martinez	29/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

00341277-7597-4072-a395-465f28b24320



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 37 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210052100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon Jairo Agamez Miranda	Jesus Hafit Silva Cortes, Jaider Jose Monsalve Herrera	29/09/2021	Auto Decide - Sobre Corrección De Auto - Mandamiento De Pago Y Medida
13001418900320190052100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leidy Medina Jinete	Calixto Jonairo Cerpa Alfaro	29/09/2021	Auto Ordena - Emplazar
13001418900320210063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Martin Muñoz Diaz	Juliet Paola Better Romero, Jair Jose Perez Sanjuan	29/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001418900320210062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Arteaga De Bello Y Otro	Magola Vega De Villamizar, Vilma Raquel Céspedes Perez	29/09/2021	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia Territorial
13001418900320210050900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Carlos Alberto Ferrer Medina, Yohana Del Carmen Garrido Caballero	29/09/2021	Auto Rechaza - Por Competencia Territorial

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

00341277-7597-4072-a395-465f28b24320



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 37 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320210037400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servipiedra	Yimmi Acevedo Sibaja, Wilder Aguirre Gonzalez	29/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
13001418900320210054700	Monitorios	Pablo Perez Burgos	Angela Marcela Mandieta Estarita, Angela Marcela Mendieta Estarita	29/09/2021	Auto Rechaza De Plano
13001418900320210061900	Ordinario	Diana Maria Gomez	Ips Especializada, Positiva Compaa De Seguros S.A- Arl En Cartagena	29/09/2021	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia Funcional
13001418900320210046100	Otros Procesos	Maria Paula Arrieta Garcia	Inversines Castellar Hermanos	29/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001418900320190042900	Verbales De Minima Cuantia	Cecilia Nelsy Santis Lara	Johanna Marby Mendoza Chadid, Iliana Paola Mendoza Chadid, Juan Francisco Mendoza Figueroa	29/09/2021	Auto Decide - Sobre Corrección De Auto-Medida

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

00341277-7597-4072-a395-465f28b24320



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 003 Cartagena

Estado No. 37 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900320200047800	Verbales De Minima Cuantia	Centro Comercial Santa Lucia	Luis Carmona Giraldo, Local 2 Luis Carmona Giraldo	29/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001418900320210042800	Verbales De Minima Cuantia	Luis Adolfo Rodriguez Castellar	Willian Javier Navas Alcazar, Rain Alexander Diaz Rodriguez	29/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001418900320210051600	Verbales De Minima Cuantia	Magnolia Mejia De Lopez	Janis Cecilia Montalvo Leon	29/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001418900320210057700	Verbales De Minima Cuantia	Maria Porfiria Enriqueta Baez Cortez	Juan Carlos Castillo Cabrera	29/09/2021	Auto Rechaza De Plano
13001418900320200052700	Verbales De Minima Cuantia	Mercedes Hernandez Martinez	Ivonne Chacon Pabuena	29/09/2021	Auto Ordena - Emplazar
13001418900320210042400	Verbales De Minima Cuantia	Miguel Antonio Quintero Bayona	Liliana Patricia Ortega De La Rosa	29/09/2021	Auto Rechaza De Plano
13001418900320210063600	Verbales De Minima Cuantia	Minerva Sierra Perez	Gian Carlos Santana Polo, Shirley Polo Polo	29/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaría

Código de Verificación

00341277-7597-4072-a395-465f28b24320



RAD. N°: 1300141890032020-00125-00
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES “COOMULSEP”
DEMANDADO: FREDY BALDIRIS ROMERO.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted que el presente proceso, se encuentra pendiente para seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 29 de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

NERYS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 29 de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Por auto de fecha 14 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES “COOMULSEP” NIT. 806.008.719-7** contra **FREDY BALDIRIS RINCON** identificad con **CC. 73.116971**, por concepto de título ejecutivo (**PAGARÉ DE LIBRANZA N. 16956**) por un valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE** más los intereses corrientes y moratorios desde que se causaron hasta que se verifique el pago, las costas y agencias en derecho.

Dicho auto fue notificado inicialmente por estado N° 024 de 15 de septiembre de 2020, seguidamente procede este despacho a emplazar al demandado dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021, por cuanto la notificación enviada a la dirección de notificaciones aportada en esta demanda dejo como observación **“LA DIRECCIÓN NO EXISTE. NO EXISTE EN SAN FERNANDO ESA NOMENCLATURA”**. En la fecha 08 de junio de 2021, se ingresó al registro nacional de personas emplazadas.

Ahora bien, mediante memorial de fecha 17 de junio de 2021, el señor **FREDYS BALDIRIS ROMERO**, aporta poder especial amplio y suficiente, otorgándole poder a la **Dra. ISABEL MARIA BARCENAS BARRIOS**, solicitando a esta judicatura que expida oficio dirigido a banco agrario para que se permita a la entidad apoderada el cobro de los depósitos judiciales que reposan en la entidad bancaria correspondiente, cobros de sumas de dinero a favor del señor **FREDYS BALDIRIS** según información entregada por el banco agrario... lo que entendemos como notificación por conducta concluyente de conformidad con lo contemplado por el legislador en el artículo 301 del Código General del Proceso: **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).**

En consecuencia, si bien es cierto que por medio de auto de fecha 10 de agosto de 2021, esta judicatura se abstuvo a la entrega de los títulos judiciales solicitados, no es menos cierto que se le reconoció personería jurídica a la **Dra. ISABEL MARIA BARCENAS BARRIOS**. Luego entonces se tiene que esta no contesto a la demanda ni mucho menos excepciones tal y como consta en el expediente digital, por lo que el apoderado de la parte demandante **Dra. MARTHA LUCIA FERNANDEZ GONZALEZ**, solicita se dicte sentencia de ejecución en contra el demandado.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C. G. P., norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, “el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, Bolívar,

RESUELVE:

- 1). Seguir adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES “COOMULSEP” NIT. 806.008.719-7** contra **FREDY BALDIRIS RINCON** identificad con **CC. 73.116971**, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2020.
- 2). Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3). Condenase al ejecutado al pago de las costas del proceso. Tásense por secretaría.



4). **ADVERTIR** a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

5). **ADVERTIR** a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

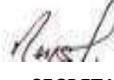
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.



SECRETARIA



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD: 13001-41-89-003-2019-00151-00

DEMANANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LTDA “COOBC”.

DEMANDADO: PATRICIA OROZCO BARRAZA Y AZAEL NEGRETE NEGRETE.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted que el presente proceso, se encuentra pendiente para seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 29 de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

**NERYS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 29 de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Por auto de fecha 18 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de: **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LTDA “COOBC”** y en contra **PATRICIA OROZCO BARRAZA Y AZAEL NEGRETE NEGRETE**, por concepto de título ejecutivo (**PAGARE**) por un valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.880.000) M/CTE**, por concepto de capital, correspondiente y lo relacionado en los títulos ejecutivos, más los intereses moratorios desde que se causaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias en derecho.

Dicho auto fue notificado inicialmente por estado N° 020 de 20 de marzo de 2019, posteriormente según memorial allegado a este despacho en la fecha 20 de septiembre de 2019 se envió citatorio a la parte demandada **PATRICIA OROZCO BARRAZA Y AZAEL NEGRETE NEGRETE** y la observación que deja la empresa de mensajería es “*LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA*”.

Posteriormente este despacho procede a emplazar a los demandados **PATRICIA OROZCO BARRAZA Y AZAEL NEGRETE NEGRETE** dentro del proceso de la referencia en auto de fecha 09 de octubre de 2019, por cuanto que la diligencia de *notificación personal* fue negativa. Seguidamente doy cuenta que el presente proceso, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021 se nombró como curador ad litem al Dr. **CARMELO JOSE GONZALEZ ZAPATA**, quien si bien es cierto que se notificó del oficio que lo nombró curador, no es menos cierto que este *no contesto la demanda*, por lo que el apoderado de la parte demandante por medio de memorial de fecha 10 de septiembre de 2021 solicitó se sirva dictar sentencia toda vez que los demandados ya se encuentran notificados de forma legal, sin presentar excepciones tal y como consta en el expediente digital.

Ahora bien, esta judicatura considera que, en aras de evitar una indebida notificación, se abstendrá de dictar sentencia y siendo ello así, y encontrándose notificado por emplazamiento la demandada, **PATRICIA OROZCO BARRAZA** identificada con CC. No. 45759405 **Y AZAEL NEGRETE NEGRETE** identificada con CC. No. 15018384, se procederá a nombrarlo Curador Ad Litem para que la represente en este proceso, de conformidad a lo ordenado en la ley, artículo 108, inciso final del C.G.P.

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOMBRESE al Dra. **MARTHA LUCIA FERNANDEZ GONZALEZ** identificado con CC. No. 1143368436 y T.P. No. 331440 del C. S. de la J, en el cargo de Curador ad Litem en representación de los demandados **PATRICIA OROZCO BARRAZA** identificada con CC. No. 45759405 **Y AZAEL NEGRETE NEGRETE** identificada con CC. No. 15018384, de acuerdo a lo ordenado en la ley, inciso final artículo 108 del C.G.P.

TERCERO: El cargo de Auxiliar de la Justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., el cual reza: “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a*



asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

CUARTO: FIJENSE como gastos de traslado de curador ad litem la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) en favor del **Dra. MARTHA LUCIA FERNANDEZ GONZALEZ** identificado con CC. No. 1143368436 y T.P. No. 331440 del C.S.J a costa de la parte demandante.

QUINTO: LIBRESE la comunicación correspondiente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el **ACUERDO PCSJA20-11519**, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03peqacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001-41-89-003-2021-00293-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, advirtiendo que se encuentra memorial de fecha 27 de agosto de 2021, solicitando emplazamiento. Sírvase proveer

Cartagena de Indias, D-T. Y C. 29 de septiembre de 2021.

NERYS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante **LUIS GABRIL WATTS PAJARO**, solicita el emplazamiento de los demandados dentro del proceso de la referencia y revisadas las actuaciones existentes dentro del expediente, se tiene que en la constancia adjunta fue allegada a este despacho mediante comunicación de correo electrónico institucional en la fecha 27 de agosto de 2021, suscrita por la empresa **AM MENSAJES**, debidamente selladas y cotejadas, se señala que las citaciones para la diligencia de notificación personal enviada al demandado CARMEN MATOSO DIAZ, en la dirección: **“BR SAN FERNANDO SECT SIMON BOLIVAR CRA 80 C #4-180”** no pudo ser entregada por cuanto **“LA DIRECCION NO EXISTE 80C ES CAMILO TORRES”** y la diligencia de notificación personal enviada al demandado GLISETH LOPEZ PAJARO, en la dirección: **“BR LAS DELICIAS # 25-50”** no pudo ser entregada por cuanto **“LA DIRECCION NO EXISTE”**, razón aquella por la que la parte actora solicita se ordene el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada a fin de seguir adelante con la diligencia de notificación respectiva.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 291, en lo que respecta a la Práctica de la notificación personal señala:

Artículo 291: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

En vista de ello y como quiera que la apoderada de la parte demandante, manifiesta desconocer el domicilio del demandado, para efectos de notificaciones, se procederá a decretar el emplazamiento, según el Art 108 del C.G.P., modificado por el decreto 806 de 2020, lo anterior, se manifestará en la parte resolutive de esta providencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplazar al demandado **CARMEN MATOSO DIAZ Y GLISETH LOPEZ PAJARO**, dentro del proceso ejecutivo, promovido por **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA LTDA**, Mediante apoderado judicial, radicado por este despacho bajo el N° 13-001-41-89-003-2021-00293-00, a efectos de notificarle el auto que admite la demanda de fecha 29 de julio de 2021 y correrle el respectivo traslado de la demanda. Cumpliéndose con estipulado en el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a incorporar la referida demanda en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, este emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicado.

TERCERO: Después de surtido el Emplazamiento y en caso de no comparecer el demandado, se le designará Curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el **ACUERDO PCSJA20-11519**, del 15 de marzo de 2020,

YE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03peqacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210038100
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JACK SYRON PATERNINA GOMEZ.
DEMANDADO(S): MARQUEZA DIAZ MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que fue subsanado. Provea usted.

Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

Se encuentra al despacho para realizar el estudio de la subsanación de la demanda, la presente demanda ejecutiva promovida por **JACK SYRON PATERNINA GOMEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, solicitando que se libre mandamiento de pago por una letra de cambio, en contra de **MARQUEZA DIAZ MARTINEZ** lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Una vez, entrando a revisar la demanda, observa el despacho que, la parte demandante manifiesta que se trata de un proceso ejecutivo, en el cual la Dra. **MARIA MARGARITA TOVAR VERGARA**, mujer mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.867.106 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 178.738, en calidad de apoderada especial del señor **JACK SYRON PATERNINA GÓMEZ**, mayor, vecino de ésta ciudad, identificado con la C.C. No. 73.208.755, con domicilio en la ciudad de Cartagena; por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** contra de **MARQUEZA DIAZ MARTINEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No 33.15.854.

Ahora bien, la parte demandante pretende el cobro de la obligación contenida en un título valor letra de cambio, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).

Ahora bien, revisada la demanda y anexos, no avizora esta Judicatura el documento título valor (letra de cambio) con el cual pretende la parte demandante hacer efectivo el cobro de la obligación en contra de la señora **MARQUEZA DIAZ MARTINEZ**.

De lo anterior, sea recordar al ejecutante, que para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que esté debidamente probada la existencia de una obligación, si no que el título debe estar debidamente conformado, al tenor de los requisitos formales que exige el art. 422 del C.G.P. y artículos 621 y 671 del Código de comercio, teniendo en cuenta que el título base es una letra de cambio.

El artículo 621 y 671 del Código de Comercio, consagra:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante no allega el documento (letra de cambio) con el cual pretende hacer efectiva la obligación, este Despacho negará el mandamiento de pago, dado que no existe plena prueba que exista una obligación suscrita entre las partes.



De lo anterior, se entiende que existe título valor cuando se trate de documentos que formen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen de su deudor o causante, constituyendo plena prueba en su contra.

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa, cuando la contenida en el título se puede constatar de forma nítida, por un lado, demuestra el crédito del ejecutante y por el otro; la deuda del ejecutado. Estas dos situaciones tienen que estar declaradas, sin que se deba acudir a suposiciones. La doctrina señala que: *“Faltara este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógico jurídico, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.”*¹

Por otro lado, **la obligación es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título, esta debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.** Y, por último, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o una condición. La exigibilidad de una obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de un término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo, ni condición, o previo requerimiento.

Respecto de los títulos valores, el artículo 619 del código de comercio expresa:

“Artículo 619. Definición y clasificación de los títulos valores. *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Lo anterior, implica que el juez para librar o no, mandamiento de pago, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, cumple con todas las formalidades que son propias de cada título valor en particular.

Por otro lado, dentro de los principios rectores de los títulos valores encontramos la legitimación, que en sentido amplio consisten en la facultad con que cuenta una persona para ejercer determinado derecho o para ser sujeto de alguna cosa. El Art 619, del código de comercio, establece esta función legitimadora, que se traduce en la facultad legal que tiene el poseedor de buena fe, de exigir a cualquier obligado cambiario el derecho del pago. Nuestra jurisprudencia ha subrayado la *“fuerza o función legitimadora” del título valor “en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir, a quien los posea conforme a su ley de circulación (Art 647 ibídem), para que ejercite en ellos el derecho incorporado (...)*²

La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Es la facultad de ejercer el derecho contenido en el título valor, según FINKIELSZTEIN, el principio de legitimación *“ha sido definido como habilitación para pedir el pago o para transmitir legítimamente el documento”*³. Implica dos connotaciones: la activa y la pasiva. La primera faculta al titular del derecho, es decir, a quien lo posea de buena fe y conforme a su ley de circulación para negociarlo o exigir el pago. La segunda *“consiste en que el deudor obligado en el título del crédito cumple su obligación y por tanto, se libera de ella pagando, a quien aparezca como titular del crédito. El deudor no puede saber, si el último anda circulando, quien sea su acreedor, hasta el momento que este se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento (...), el deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado.”*⁴

Conforme a lo anterior, en el caso en concreto, vemos que no se encuentra título valor (pagare) para hacer el estudio de la demanda y efectiva la obligación.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de derecho procesal. El proceso civil. Tomo II.

² C.S.de J., sala de casación civil y agraria, sent. de 14 de junio 2000, exp. 5025 M.P. Jorge Antonio CastilloRugeles.

³ Finkielstein, op. Cit, pág. 195.

⁴ Cervantes Ahumada, op. Cit. Pago. 11.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacomcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda al ejecutante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001-4189-003-2021-00409-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ADRIANA NARVAEZ DÍAZ, con cedula de ciudadanía número 22.801.934

DEMANDADO(S): FERNEY BOLAÑO SAYAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.047.451.178

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que fue subsanada. Provea usted.

Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la subsanación de la presente demanda, de lo que avizora el despacho que se encuentra en debida forma y en tiempo.

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por **KEVIN ALFONSO SABALZA AHUMADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.377.618 y Tarjeta Profesional No. 328.507 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de **ADRIANA NARVAEZ DÍAZ, con cedula de ciudadanía número 22.801.934**, en contra del señor **FERNEY BOLAÑO SAYAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.047.451.178**, observa que del documento acompañado a la demanda es un pagare No. 79057140, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) MCTE**, más los intereses de plazo y moratorios desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82 y 422 del C.G.P., y arts. 621 y 709 del C. Co., por lo que será admitida.

De igual forma, se encuentra solicitud de medida cautelar donde el demandante pretende el embargo y retención de la asignación básica salarial proporcionalmente y embargo preventivo de las primas de servicio, de antigüedad y demás que sean pagados al señor **FERNEY BOLAÑO SAYAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.047.451.178**, como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, a favor de la parte demandante **ADRIANA NARVAEZ DÍAZ, con cedula de ciudadanía número 22.801.934**, por tal motivo se accederá a esta medida, toda vez que reúne los requisitos del Art. 599 y Ss del C.G.P.” *...El Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*” El Juzgado accede a ello y, en consecuencia.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ADRIANA NARVAEZ DÍAZ, con cedula de ciudadanía número 22.801.934**, en contra del señor **FERNEY BOLAÑO SAYAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.047.451.178**, observa que del documento acompañado a la demanda es un pagare No. 79057140, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) MCTE**, más los intereses de plazo y moratorios desde que se originaron hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de los salarios, primas de servicio, de antigüedad y demás que sean pagados al señor **FERNEY BOLAÑO SAYAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.047.451.178**, como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, a favor de la parte demandante **ADRIANA NARVAEZ DÍAZ, con cedula de ciudadanía número 22.801.934**, Oficiese en tal sentido al cajero pagador en la solicitud para que realice los descuentos a favor de la parte demandante, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número **130012051203** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.



TERCERO: LIMITESE la cuantía en la suma de **DIEZ MILLONES QUINIETOS MIL PESOS (\$10.500.000) MCTE.**

CUARTO: IMPONGASE la carga de remisión de los oficios expedidos a la parte demandante, quien deberá realizarla desde el correo electrónico aportado en la demanda o de forma física, artículo 125 del CGP. Se indica a la parte oficiada, que, si desea realizar la confirmación de la firma electrónica impuesta en el oficio, lo podrá hacer a través del siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>; en caso de que el oficio no tenga la firma electrónica, favor comunicarse a nuestro correo institucional.

QUINTO: Téngase a al Dr. **KEVIN ALFONSO SABALZA AHUMADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.377.618 y Tarjeta Profesional No. 328.507 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de **ADRIANA NARVAEZ DÍAZ**, con cedula de ciudadanía número **22.801.934**.

SEXTO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegacacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320210041500
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTEGENA DE INDIAS “CARCOOP”
DEMANDADO(S): NOVA VERGARA FLAVIO CAROL Y BARBOZA DE CANABAL CARLOTA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, advierte el despacho que al tramitar el auto que rechaza la demanda se incurrió en error involuntario. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

Una vez revisado el expediente, se observa el despacho que en el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, por error involuntario, al momento de transcribir el radicado, se realizó de la siguiente manera “13001418900320200041500” siendo correcto 13001418900320210041500, por tal motivo se procede a realizar la corrección en el radicado.

Esto conforme el Art. 286 del CGP “**Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**”

En merito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, en el cual se deja constancia que el radicado correcto de la providencia es 13001418900320210041500, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se
 notifica PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13-001-41-89-003-2021-00424-00
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL
DEMANDANTE: DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO QUINTERO BAYONA
DEMANDADO: LILIANA PATRICIA ORTEGA DE LA ROSA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó los yerros de la demanda dentro del término legal. Sirvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 29 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., 29 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante no subsana los yerros de la demanda. En consecuencia, de esto, se dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda DECLERATIVA instaurado por **MIGUEL ANTONIO QUINTERO BAYONA** en contra de **LUZNEIRA MONSALVE MORALES** por las consideraciones de este proveído, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda por vía correo electrónico y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHÍVESE** la presente actuación previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001-4189-003-2021-00428-00

CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS ADOLFO RODRÍGUEZ CASTELLAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.681.704

DEMANDADO(S): RAIN ALEXANDER DÍAZ RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.396.009 - WILLIAM JAVIER NAVA ALCÁZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 72.286.586

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Restitución de Inmueble de Mínima Cuantía, informándole que fue subsanado. Provea usted.

Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio de la subsanación de la demanda, del cual se observa que se encuentra en tiempo y en debida forma.

La restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía posee una regulación especial dentro de la categoría de los procesos verbal sumario en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., de modo que, además de cumplirse con los requisitos de la demanda previstos en el art. 82 y S.s del C.G.P., del mismo cuerpo normativo, deberán agotarse los requisitos que dispone la norma especial, mediante la que se regula el procedimiento a seguir para las pretensiones en instancia judicial derivadas de un contrato de arrendamiento de inmueble ubicado en el barrio Urbanización la princesa Manzana27 Lote-11 Apartamento 301, de la ciudad de Cartagena.

La parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial, interpone la presente demanda, con el objeto de obtener la restitución del inmueble, como quiera que la causal de restitución se fundamenta en mora de los cánones de arrendamiento, se advierte a los demandados que deben atenerse a lo ordenado por los incisos 2º y 3º, numeral 4º del art 384 del estatuto procesal, so pena de no ser escuchados.

De otro lado, avizora la Judicatura que la presente demanda la instaura **LUIS ADOLFO RODRÍGUEZ CASTELLAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.681.704**, en contra de los señores **RAIN ALEXANDER DÍAZ RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.396.009 - WILLIAM JAVIER NAVA ALCÁZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 72.286.586**, información veraz que se desprende del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas anteriormente.

Del estudio de la demanda se advierte que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 88, 384 del C.G.P. por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes y la cuantía, este Despacho es competente para conocer de la presente demanda. De igual manera cumple con lo regulado en el Decreto 579 de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamientos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T Y C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **LUIS ADOLFO RODRÍGUEZ CASTELLAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.681.704**, en contra de los señores **RAIN ALEXANDER DÍAZ RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.396.009 - WILLIAM JAVIER NAVA ALCÁZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 72.286.586**, a tramitar por el procedimiento verbal sumario, al tratarse de un asunto de mínima cuantía, por reunir los requisitos exigidos en la ley, de conformidad con el art. 390 del C.G.P.

SEGUNDO: En vista de que la demanda se fundamenta en mora en el pago, por los proceder o conductas los cuales están afectando a los demás inquilinos, ella se sujetara al trámite de única instancia y se advertirá a la parte demandada, que no será escuchada hasta tanto demuestre que ha cancelado a órdenes del juzgado a la cuenta judicial No. **130012051203**, el valor de los cánones adeudados y que deberá seguir igualmente cancelado los que durante el curso de proceso se causen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Téngase a la Dra. **WILDA HOWARD TATIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.468.062, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 269.417 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de **LUIS ADOLFO RODRÍGUEZ CASTELLAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.681.704.

CUARTO: NOTIFIQUESE en forma personal o por la indicada en la ley para estos casos, según artículos 290, 291, 292, y los incisos 2º y 3º, numeral 4º del art 384 del CGP. Désele traslado por el término de diez (10) días para que conteste y ejercite derecho de defensa en su favor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001-4189-003-2019-00429-00

CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: CECILIA NELSY SANTIS LARA identificada con CC. 33.125.053

DEMANDADO(S): JOHNNA MARBY MENDOZA CHADID identificada con CC. No. 45.523.462, JUAN FRANCISCO MENDOZA FIGUEROA identificado con CC. No. 14.232.545 e ILIANA PAOLA MENDOZA CHADID identificada con CC. No. 45.558.782

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, se observa que en el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, se cometió error involuntario, por lo que se procede a realizar la corrección. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicita la corrección del auto de 24 de septiembre de 2021, en los siguientes numerales:

“SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario que devengue el señor **JUAN FRANCISCO MENDOZA FIGUEROA identificado con CC. No. 14.232.545**, como empleado de la empresa AFINIA, a favor de la parte demandante **FRANCISCO GOMEZ TRIANA identificado con CC. 5.745.453**. Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que realice los descuentos a favor de la parte demandante, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número **130012051203** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario que devengue la señora **ILIANA PAOLA MENDOZA CHADID identificada con CC. No. 45.558.782**, como empleada de la empresa SERVICONAL, a favor de la parte demandante **FRANCISCO GOMEZ TRIANA identificado con CC. 5.745.453**. Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que realice los descuentos a favor de la parte demandante, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número **130012051203** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.”

Revisada la providencia, se observa que las medidas fueron dirigidas a favor del señor **FRANCISCO GOMEZ TRIANA identificado con CC. 5.745.453**, siendo que el mismo no hace parte dentro del presente proceso, por tal motivo se procede a realizar la corrección en los numerales segundo y tercero, los cuales quedaran de la siguiente manera:

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario que devengue el señor **JUAN FRANCISCO MENDOZA FIGUEROA identificado con CC. No. 14.232.545**, como empleado de la empresa AFINIA, a favor de la parte demandante **CECILIA NELSY SANTIS LARA identificada con CC. 33.125.053**. Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que realice los descuentos a favor de la parte demandante, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número **130012051203** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario que devengue la señora **ILIANA PAOLA MENDOZA CHADID identificada con CC. No. 45.558.782**, como empleada de la empresa SERVICONAL, a favor de la parte demandante **CECILIA NELSY SANTIS LARA identificada con CC. 33.125.053**. Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que realice los descuentos a favor de la parte demandante, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número **130012051203** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.”

Por tal motivo se acepta la solicitud de corrección y se procede a decretar la medida en debida forma.

Esto conforme el Art. 286 del CGP **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”**

En merito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegacacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, en el numeral cuarto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario que devengue el señor **JUAN FRANCISCO MENDOZA FIGUEROA identificado con CC. No. 14.232.545**, como empleado de la empresa AFINIA, a favor de la parte demandante **CECILIA NELSY SANTIS LARA identificada con CC. 33.125.053**. Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que realice los descuentos a favor de la parte demandante, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número **130012051203** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario que devengue la señora ILIANA PAOLA MENDOZA CHADID identificada con CC. No. 45.558.782, como empleada de la empresa SERVICONAL, a favor de la parte demandante **CECILIA NELSY SANTIS LARA identificada con CC. 33.125.053**. Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que realice los descuentos a favor de la parte demandante, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número **130012051203** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.”

CUARTO: Límitese la cuantía de esta medida de embargo en forma provisional en la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$9.750.000, 00) MCTE**.

QUINTO: IMPONGASE la carga de remisión de los oficios expedidos a la parte demandante, quien deberá realizarla desde el correo electrónico aportado en la demanda o de forma física, artículo 125 del CGP. Se indica a la parte oficiada, que, si desea realizar la confirmación de la firma electrónica impuesta en el oficio, lo podrá hacer a través del siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> ; en caso de que el oficio no tenga la firma electrónica, favor comunicarse a nuestro correo institucional.

SEXTO: Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210042900
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): NORMA ESCOBAR DE ATENCIO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó los yerros de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 29 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., 29 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante no subsana los yerros de la demanda. En consecuencia, de esto, se dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVO instaurado por **BANCOLOMBIA** en contra de **NORMA ESCOBAR DE ATENCIO**. por las consideraciones de este proveído, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda por vía correo electrónico y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHÍVESE** la presente actuación previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVARTORICES, SECTOR SANTA RITA VIA PRINCIPAL, CARRERA 17 No. 53-57 ALCALDIA LOCAL DE SANTA RITA 2º PISO (DIAGONAL A LA ESTACION DE GASOLINA PETROMIL)
j03pegacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 6660303

RADICADO: 130014189003202100461-00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: MARÍA PAULA ARRIETA GARCÍA
DEMANDADO: EDILBERTO LÓPEZ CASTELLAR

INFORME SECRETARIAL: se encuentra al despacho la demanda **DECLARATIVA VERBAL** promovida por **MARÍA PAULA ARRIETA GARCÍA** contra **EDILBERTO LÓPEZ CASTELLAR** como quiera que el competente es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, a fin de que proceda admitir o se abstenga y al decretar las medidas correspondientes. Sírvase proveer.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias,
Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

Es interpuesta demanda por la señora MARÍA PAULA ARRIETA GARCÍA, representada legalmente por el togado OSMARL ALEJANDRO PULIDO RODRÍGUEZ y en calidad de hija de la señora MARCELA GARCÍA GONZALEZ (Q.E.P.D.) en contra de CASTELLAR LÓPEZ EDILBERTO - INVERSIONES CASTELLAR HERMANOS, a fin de que el despacho declare la prescripción de la acción cambiaria de factura de venta suscrita entre los últimos mencionados.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos...** "1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**

Así las cosas al revisar la demanda, se percata la judicatura que en el cuaderno de la misma, no se encuentra claramente identificada a la parte pasiva del asunto, siendo que se menciona al Establecimiento de Comercio INVERSIONES CASTELLAR HERMANOS, cuyo nombre y membrete se encuentran en la factura objeto de la pretensión principal del demandante, como si fuese éste el demandado; siendo que, recuerda el despacho al actor, los establecimientos de comercio son bienes mercantiles que no tienen capacidad jurídica de goce ni ejercicio, por tanto, no pueden ser demandados.

Ahora bien, si lo que el demandante pretendió con aquella mención es dejar claridad al despacho entre la relación comercial existente entre dicho establecimiento de comercio y el señor CASTELLAR LÓPEZ EDILBERTO, para que en este caso, sea éste último mencionado quien funja como demandado, advierte el despacho que no es dable considerar que el mismo se encuentra plenamente identificado, si de la misma no se encuentra individualizada la parte demandada: **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SANDRA PRIMERA ETAPA PH**, esto es, con el número de identificación de la misma, siendo ello uno de los requisitos de la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 82 del C.G.P., el cual consagra que: **Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).** De ahí que se le brinda la oportunidad a la parte demandante para que subsane el error en el término legal para impartir el trámite.

cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 88, 384 del C.G.P. por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes y la cuantía, este Despacho es competente para conocer de la presente demanda.

Frente a ello, reza el Código General del Proceso: "Artículo 368. *Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal: Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial*" razón aquella por la que el despacho impartirá el trámite de una demanda verbal impartiendo el trámite contemplado en la citada norma y artículos siguientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVARTORICES, SECTOR SANTA RITA VÍA PRINCIPAL, CARRERA 17 No. 53-57 ALCALDIA LOCAL DE SANTA RITA 2º PISO (DIAGONAL A LA ESTACION DE GASOLINA PETROMIL)
j03pegacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 6660303

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL** instaurada por **MARÍA PAULA ARRIETA GARCÍA** identificada con la CC. No. 1.143.395.043 en contra de **INVERSIONES CASTELLAR HERMANOS** identificado con el Nit no.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a los demandados en mención y mediante entrega de la copia de la demanda y sus anexos, désele traslado por el término de veinte (20) días para que conteste y ejercite derecho de defensa en su favor.

TERCERO: En vista de que la demanda se fundamenta en falta de pago, ella se sujetara al trámite de única instancia (numeral 9 del art. 384 del C.G.P) y se advertirá a la parte demandada que no serán escuchadas hasta tanto demuestren que han cancelado a órdenes del juzgado el valor de los cánones adeudados y que deberán seguir igualmente cancelado los que durante el curso de proceso se causen.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. **BETTY ROCIO DE VILA VILLAREAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 45.485.648 de Cartagena, Bolívar T.P. 72.230, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001-4189-003-2020-00478-00

CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA NIT. 890.404.857-9

DEMANDADO(S): LUIS NICOLAS CARMONA GIRALDO CC. N° 98.527.756

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Restitución de Inmueble de Mínima Cuantía, informándole que fue subsanado. Provea usted.

Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio de la subsanación de la demanda, del cual se observa que se encuentra en tiempo y en debida forma.

La restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía posee una regulación especial dentro de la categoría de los procesos verbal sumario en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., de modo que, además de cumplirse con los requisitos de la demanda previstos en el art. 82 y S.s del C.G.P., del mismo cuerpo normativo, deberán agotarse los requisitos que dispone la norma especial, mediante la que se regula el procedimiento a seguir para las pretensiones en instancia judicial derivadas de un contrato de arrendamiento de inmueble ubicado en el centro comercial Santa Lucia, en la ciudad de Cartagena - Bolívar.

La parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial, interpone la presente demanda, con el objeto de obtener la restitución del inmueble, como quiera que la causal de restitución se fundamenta en mora de los cánones de arrendamiento, se advierte a los demandados que deben atenerse a lo ordenado por los incisos 2° y 3°, numeral 4° del art 384 del estatuto procesal, so pena de no ser escuchados.

De otro lado, avizora la Judicatura que la presente demanda la instaura **CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA NIT. 890.404.857-9**, en contra del señor **LUIS NICOLAS CARMONA GIRALDO CC. N° 98.527.756**, información veraz que se desprende del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas anteriormente.

Del estudio de la demanda se advierte que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 88, 384 del C.G.P. por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes y la cuantía, este Despacho es competente para conocer de la presente demanda. De igual manera cumple con lo regulado en el Decreto 579 de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamientos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T Y C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA NIT. 890.404.857-9**, en contra del señor **LUIS NICOLAS CARMONA GIRALDO CC. N° 98.527.756**, a tramitar por el procedimiento verbal sumario, al tratarse de un asunto de mínima cuantía, por reunir los requisitos exigidos en la ley, de conformidad con el art. 390 del C.G.P.

SEGUNDO: En vista de que la demanda se fundamenta en mora en el pago, por los procederes o conductas los cuales están afectando a los demás inquilinos, ella se sujetara al trámite de única instancia y se advertirá a la parte demandada, que no será escuchada hasta tanto demuestre que ha cancelado a órdenes del juzgado a la cuenta judicial No. **130012051203**, el valor de los cánones adeudados y que deberá seguir igualmente cancelado los que durante el curso de proceso se causen.

TERCERO: Téngase al Dr. **DALMIRO JURADO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.082.807 de Cartagena, con Tarjeta Profesional No.15.065 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de **S&G INMOBILIAR S. A.S.**, empresa legalmente constituida que se identifica con el NIT. 900.944.687-3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFIQUESE en forma personal o por la indicada en la ley para estos casos, según artículos 290, 291, 292, y los incisos 2º y 3º, numeral 4º del art 384 del CGP. Désele traslado por el término de diez (10) días para que conteste y ejercite derecho de defensa en su favor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 1300141890032020049400
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8
DEMANDADO(S): YAIR ANTONIO CARRILLO RAMOS C.C.Nº 1.143.325.341.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted que. En el presente proceso, se encuentra pendiente para seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 29 de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

NERYS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias D. T y C.). 29 de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Por auto de fecha 22 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8**, en contra de **YAIR ANTONIO CARRILLO RAMOS C.C.Nº 1.143.325.341**, del título valor ejecutivo (pagaré N° 7890085819, pagaré de fecha 4 de agosto de 2017 y otro pagaré también de fecha 4 de agosto del 2017).

Se observa que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a las siguientes cantidades:

- DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$19.172.146), por concepto del pagaré N° 7890085819.
- SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CON CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$764.053), por concepto del pagaré de fecha 4 de agosto de 2017.
- UN MILLON CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.199.997), por concepto del segundo pagaré de fecha 4 de agosto de 2017.

Dicho auto fue notificado inicialmente por estado N° 024 del 13 de junio de 2021, posteriormente la parte demandante solicita a este despacho se dicte sentencia agregando “que se tenga en cuenta que el demandado fue notificado conforme al Decreto 806 de 2020, como consta en el expediente, y por ende el suscrito solicita respetuosamente se tenga al señor YAIR ANTONIO CARILLO RAMOS notificado en debida forma y en consecuencia se tenga como no contestada la demanda dentro del término legal”. En ese sentido, vemos que el Decreto 806 del 2020, Art 6 establece: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***”

En consecuencia, se observa que, junto con la solicitud hecha por la parte demandante, no se adjunta constancia alguna sobre el envío de la citación para la notificación personal la cual debe ir acompañada del certificado y cotejado de la empresa de mensajería, y en este caso es conforme al Decreto 806 del 2020, por esto, era necesario enviar la demanda y sus anexos al demandado, con el objetivo de que conozca los hechos objeto de la Litis y pueda ejercer en debida forma su derecho a la defensa.

En ese sentido, no se notificó en debida forma al demandado, siendo que no solo no se hizo envío de la demanda y sus anexos, sino que, tampoco se le informo que la notificación personal que se entenderá surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

Por tal motivo, no se procederá a seguir adelante la ejecución hasta que se notifique adecuadamente al demandado.

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

ye



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA resuelve lo siguiente.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONMINESE a la apoderada de la parte demandante a surtir el trámite de notificaciones en debida forma al demandado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el **ACUERDO PCSJA20-11519**, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210050300
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL FIORENTII
DEMANDADO(S): JAINER JOSE PETRO INADABURO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó los yerros de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 29 de septiembre 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., 29 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante no subsana los yerros de la demanda. En consecuencia, de esto, se dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVA instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL FIORENTII** en contra de **JAINER JOSE PETRO INADABURO** por las consideraciones de este proveído, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda por vía correo electrónico y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHÍVESE** la presente actuación previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210050400
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO(S): MARCOS JAVIER TENORIO ALTAMAR CON C.C. 1143377921

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó los yerros de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 29 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., 29 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante no subsana los yerros de la demanda. En consecuencia, de esto, se dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVA instaurado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** en contra de **MARCOS JAVIER TENORIO ALTAMAR** por las consideraciones de este proveído, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda por vía correo electrónico y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente actuación previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320210050900

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADO(S): CARLOS ALBERTO FERRER MEDINA CC 92.641.648 Y YOHANA DEL CARMEN GARRIDO CABALLERO CC 45.562.462

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, pendiente para resolver subsanación. Provea usted.

Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio de la subsanación de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante manifiesta lo siguiente:

“En atención a lo señalado por el juzgado es menester manifestarle que el artículo 90 del Código General del Proceso en ninguno de sus apartes establece como causal de inadmisión el hecho factico de que el accionante deba expresar el barrio, así mismo manifiesta que es de señalar que en ninguno de los apartes de los documentos aportados por mi poderdante para realizar la labor encomendada reposa, el barrio donde se encuentra ubicado el inmueble, pero por el nombre del edificio y la dirección en google aparece BARRIO TORICES”

Ahora bien, con base en lo anterior se le reitera a la parte actora que además de los requisitos de la demanda señalados en el código general del proceso, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se rige por factor territorial (una serie de barrios), esto de conformidad con la circular CSJBOC204 del 15 de enero de 2020.

Por tal motivo, y realizado el estudio de subsanación de la demanda, la parte actora manifiesta que la dirección de la parte demandad corresponde al barrio Torices de la ciudad de Cartagena – Bolívar.

Ahora bien, el art. 17 del C.G.P y los acuerdos Nros. PSAA 14-10078 de 2014, en su numeral primero del artículo segundo consagra:

“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione un juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

A su vez la Circular CSJBOC204 del 15 de enero de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la cual se modifica y se define la competencia de Los Juzgados 1,2,3,4,5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cartagena, funcionaran en los barrios de las unidades comuneras de gobierno que se describen a continuación y en aquellos que se creen posteriormente, circunscritos al límite de la UCG, que para el efecto determine el Distrito de Cartagena.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	UNIDAD COMUNERA	BARRIOS
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chiniquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera.Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegacacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

	Unidad Comunereras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Ámericas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1 ^o de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Goses St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduvigis, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colomiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
	Unidad Comunereras de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacué, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroica, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir, San José Obrero San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colon, Blas De Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urba El Golf, Nuevo Campestre, Altos Del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb La Fragata, SanOpedro, Santa Monica, La Plazuela.
	Unidad Comunereras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y ciudad jardin Ciudad Jardín

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fanny Villa Rubia
--	------------------------------------	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Hene uen
--	---	--

Así las cosas, si teniendo en cuenta la dirección de la parte demandada aportada por el demandante en el contenido de la demanda, se concluye que la misma no se ajusta a los parámetros de competencia territorial a los que se limita el conocimiento de este Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por lo que, en este caso, le corresponde conocer de la misma, a los Juzgados Civiles Municipales del Centro Histórico de Cartagena de Indias, por jurisdicción territorial. Por lo anterior, se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin que lo someta al respectivo reparto ante los Jueces Competentes.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la Demanda presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, a través de apoderado, en contra de **CARLOS ALBERTO FERRER MEDINA CC 92.641.648 Y YOHANA DEL CARMEN GARRIDO CABALLERO CC 45.562.462**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina Judicial, a fin de ser remitido a los Juzgados Civiles Municipales del Centro Histórico de Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20 -11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001-4189-003-2021-00516-00

CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MAGNOLIA MEJIA DE LOPEZ identificada con CC. No .32.421.238

DEMANDADO(S): JANIS CECILIA MONTALVO LEON identificada con CC. No. 25.889.764

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Restitución de Inmueble de Mínima Cuantía, informándole que fue subsanado. Provea usted.

Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio de la subsanación de la demanda, del cual se observa que se encuentra en tiempo y en debida forma.

La restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía posee una regulación especial dentro de la categoría de los procesos verbal sumario en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., de modo que, además de cumplirse con los requisitos de la demanda previstos en el art. 82 y S.s del C.G.P., del mismo cuerpo normativo, deberán agotarse los requisitos que dispone la norma especial, mediante la que se regula el procedimiento a seguir para las pretensiones en instancia judicial derivadas de un contrato de arrendamiento de inmueble ubicado en el barrio San Jose de los Campanos, carrera 100 C 38ª 99-20, en la ciudad de Cartagena - Bolívar.

La parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial, interpone la presente demanda, con el objeto de obtener la restitución del inmueble, como quiera que la causal de restitución se fundamenta en mora de los cánones de arrendamiento, se advierte a los demandados que deben atenerse a lo ordenado por los incisos 2º y 3º, numeral 4º del art 384 del estatuto procesal, so pena de no ser escuchados.

De otro lado, avizora la Judicatura que la presente demanda la instaura **MAGNOLIA MEJIA DE LOPEZ identificada con CC. No .32.421.238**, en contra de la señora **JANIS CECILIA MONTALVO LEON identificada con CC. No. 25.889.764**, información veraz que se desprende del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas anteriormente.

Del estudio de la demanda se advierte que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 88, 384 del C.G.P. por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes y la cuantía, este Despacho es competente para conocer de la presente demanda. De igual manera cumple con lo regulado en el Decreto 579 de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamientos, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T Y C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **MAGNOLIA MEJIA DE LOPEZ identificada con CC. No .32.421.238**, en contra de la señora **JANIS CECILIA MONTALVO LEON identificada con CC. No. 25.889.764**, a tramitar por el procedimiento verbal sumario, al tratarse de un asunto de mínima cuantía, por reunir los requisitos exigidos en la ley, de conformidad con el art. 390 del C.G.P.

SEGUNDO: En vista de que la demanda se fundamenta en mora en el pago, por los proceder o conductas los cuales están afectando a los demás inquilinos, ella se sujetara al trámite de única instancia y se advertirá a la parte demandada, que no será escuchada hasta tanto demuestre que ha cancelado a órdenes del juzgado a la cuenta judicial No. **130012051203**, el valor de los cánones adeudados y que deberá seguir igualmente cancelado los que durante el curso de proceso se causen.

TERCERO: Téngase al Dr. **JORGE ANDRES ROJAS SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.919.344, con Tarjeta Profesional No.279.358 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de **MAGNOLIA MEJIA DE LOPEZ identificada con CC. No .32.421.238**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFIQUESE en forma personal o por la indicada en la ley para estos casos, según artículos 290, 291, 292, y los incisos 2º y 3º, numeral 4º del art 384 del CGP. Désele traslado por el término de diez (10) días para que conteste y ejercite derecho de defensa en su favor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210052000
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COORPORACION EDUCATIVA COLEGIO ALTER ALTERIS NIT.806015986
DEMANDADO(S): MARIA CONCEPCION MEDINA MONTES identifica con cc:1.002.343.38

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó los yerros de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 29 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., 29 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante no subsana los yerros de la demanda. En consecuencia, de esto, se dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVA instaurado por **COORPORACION EDUCATIVA COLEGIO ALTER ALTERIS** en contra de **MARIA CONCEPCION MEDINA MONTES** por las consideraciones de este proveído, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda por vía correo electrónico y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente actuación previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03peqacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001-41-89-003-2019-00521-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, advirtiendo que se encuentra memorial de fecha 20 de septiembre de 2021, solicitando emplazamiento. Sírvase proveer

Cartagena de Indias, D-T. Y C. 29 de septiembre de 2021.

NERYS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante **CRISTIAN MARRUGO GLORIA**, solicita el emplazamiento del demandado dentro del proceso de la referencia y revisadas las actuaciones existentes dentro del expediente, se tiene que en la constancia adjunta fue allegada a este despacho mediante comunicación de correo electrónico institucional en la fecha 20 de septiembre de 2021, suscrita por la empresa **AM MENSAJES**, debidamente selladas y cotejadas, se señala que las citaciones para la diligencia de notificación personal enviada al demandado CALIXTO CERPA ALFARO, en la dirección: **“BARRIO SAN JOSE CRA 100 #99ª -16”** no pudo ser entregada por cuanto **“LA DIRECCION NO EXISTE. FALTA LA CALLE”**, razón aquella por la que la parte actora solicita se ordene el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada a fin de seguir adelante con la diligencia de notificación respectiva.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 291, en lo que respecta a la Práctica de la notificación personal señala:

Artículo 291: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

En vista de ello y como quiera que la apoderada de la parte demandante, manifiesta desconocer el domicilio del demandado, para efectos de notificaciones, se procederá a decretar el emplazamiento, según el Art 108 del C.G.P., modificado por el decreto 806 de 2020, lo anterior, se manifestará en la parte resolutive de esta providencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplazar a la parte demandada **CALIXTO CERPA ALFARO**, dentro del proceso ejecutivo, promovido por **LEIDY MEDINA JIENTE**, Mediante apoderado judicial, radicado por este despacho bajo el N° 13-001-41-89-003-2019-00521-00, a efectos de notificarle el auto que admite la demanda de fecha 12 de agosto 2019 y correrle el respectivo traslado de la demanda. Cumpliéndose con estipulado en el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a incorporar la referida demanda en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, este emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicado.

TERCERO: Después de surtido el Emplazamiento y en caso de no comparecer el demandado, se le designará Curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el **ACUERDO PCSJA20-11519**, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020

YE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03peccacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICADO: 13001-41-89-003-2020-00527-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, advirtiendo que se encuentra memorial de fecha 28 de mayo de 2021, solicitando emplazamiento. Sírvase proveer

Cartagena de Indias, D-T. Y C. 29 de septiembre de 2021.

NERYS LIBIA BLANQUICETT MARIN
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante **STEVEN ALEXIS LOPEZ AHUMADA**, solicita el emplazamiento del demandado dentro del proceso de la referencia y revisadas las actuaciones existentes dentro del expediente, se tiene que en la constancia adjunta fue allegada a este despacho mediante comunicación de correo electrónico institucional en la fecha 28 de mayo de 2021, suscrita por la empresa **AM MENSAJES**, debidamente selladas y cotejadas, se señala que las citaciones para la diligencia de notificación personal enviada al demandado **IVONNE CHACON PABUENA**, en la dirección: **“BARRIO OLAYA HERRERA CALLE 38 #52 A 24 SECTOR URBANO CIENEGA DE LA VIRGEN”** no pudo ser entregada por cuanto **“LA DIRECCION NO EXISTE”**, razón aquella por la que la parte actora solicita se ordene el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada a fin de seguir adelante con la diligencia de notificación respectiva.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 291, en lo que respecta a la Práctica de la notificación personal señala:

Artículo 291: *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

En vista de ello y como quiera que la apoderada de la parte demandante, manifiesta desconocer el domicilio del demandado, para efectos de notificaciones, se procederá a decretar el emplazamiento, según el Art 108 del C.G.P., modificado por el decreto 806 de 2020, lo anterior, se manifestará en la parte resolutive de esta providencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplazar a la demandada **IVONNE CHACON PABUENA**, dentro del proceso ejecutivo, promovido por **MERCEDES HERNANDEZ MARTINEZ**, Mediante apoderado judicial, radicado por este despacho bajo el N° 13-001-41-89-003-2020-00527-00, a efectos de notificarle el auto que admite la demanda de fecha 12 de febrero de 2021 y correrle el respectivo traslado de la demanda. Cumpliéndose con estipulado en el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a incorporar la referida demanda en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, este emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicado.

TERCERO: Después de surtido el Emplazamiento y en caso de no comparecer el demandado, se le designará Curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el **ACUERDO PCSJA20-11519**, del 15 de marzo de 2020,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210053100
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES VICTOR PIÑEROS MARTINEZ VICPIMAR SAS
DEMANDADO(S): JUAN PABLO TORRES ARIAS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto. Provea usted.

Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

Se encuentra al despacho para admitir o librar mandamiento ejecutivo, la presente demanda ejecutiva promovida por la **DISTRIBUCIONES VICTOR PIÑEROS MARTINEZ VICPIMAR SAS** quien actúa a través de apoderada judicial, solicitando que se libere mandamiento de pago por unas facturas, en contra de **JUAN PABLO TORRES ARIAS**, lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Previo a desglosar las deficiencias de los títulos valores anexos a la demanda, sea recordar al ejecutante, que para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que esté debidamente probada la existencia de una obligación, si no que el título debe estar debidamente conformado, al tenor de los requisitos formales que exige el art. 422 del C.G.P.

Seguidamente, este juzgador recuerda lo descrito en el artículo 793 del Código de Comercio, el cual determina que una vez constituidos los presupuestos normativos, su cobro dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma.

Ahora, visible a folios 8 y 11 ss., expediente obran documentos denominados *-FACTURAS DE VENTA-* sobre los cuales se edifica la pretensión ejecutiva de la demandante. Sin embargo, pese a encontrarse aportados se hace mandatario recordar que sobre el particular de los títulos valores se erigen una pluralidad de requisitos cuya observancia son de estricto cumplimiento.

Ante el precitado escenario se edifican los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio modificados a su tiempo por la ley 1231 de 2008, en la medida que contienen los requisitos que se anuncian como necesarios para la existencia de la factura:

1. Los requisitos generales contenidos en el **artículo 621 C. Co I)**. *La mención del derecho que en el título se incorpora y II)*. *La firma de quien lo crea.*

Por su parte el artículo 773 del C. Co modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008. Dispone que:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

Aunado a los anteriores, existen los requisitos especiales previstos en el artículo 774 del código de comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 según el cual, “la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su turno se encuentran los requisitos especiales del artículo 617 del Estatuto Tributario los cuales deben llenarse en su totalidad:

- a) *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b) *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c) *Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d) *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e) *Fecha de su expedición.*
- f) *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g) *Valor total de la operación.*
- h) *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i) *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

En primer lugar, se observa que los documentos adjuntos como base de la ejecución, desconocen lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2° de la ley 1231 de 2008 que establece “**El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**”; toda vez, que estos no contienen elementos inequívocos que evidencien constancia de recibido de la mercancía o del servicio prestado, por parte del comprador, en las facturas.

Aunado lo anterior, se vislumbra que, en las facturas de ventas adjuntas, no se encuentran aceptada la factura por la parte demandada JUAN PABLO TORRES ARIAS, sino por otra persona totalmente diferente a la cual se pretende hacer efectiva la obligación. Como tampoco manifiesta en que calidad se encuentra aceptando la factura.

Lo anterior, implica que no existe una anotación clara, que expresamente señale que se acepta el contenido de dichos instrumentos. En tal virtud, la orfandad de la precitada constancia obliga a examinar el fenómeno de la aceptación desde los parámetros de la **aceptación tácita**, y en punto a ello, tampoco operaría el fenómeno de la **aceptación tácita**, en tanto que no se impuso la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009.

Así las cosas, los documentos adjuntos como Factura, no cumplen con los requisitos formales esgrimidos y exigidos del artículo 422 del C.G.P. por cuanto presentan inconsistencias y deficiencias propias del título valor denominado –factura de venta–, por lo cual este operador judicial se abstendrá de librar mandamiento en los términos deprecados por la demandante.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda al ejecutante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210054700
CLASE DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: PABLO PEREZ BURGOS.
DEMANDADO(S): ANGELA MARCELA MENDIETA ESTARITA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó los yerros de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 29 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., 29 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante no subsana los yerros de la demanda. En consecuencia, de esto, se dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda MONITORIO instaurado por **PABLO PEREZ BURGOS** en contra de **ANGELA MARCELA MENDIETA ESTARITA** por las consideraciones de este proveído, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda por vía correo electrónico y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHÍVESE** la presente actuación previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210055600
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES SABASTATA S.A.S. NIT No. 900118220-7
DEMANDADO(S): CONJUNTO RESIDENCIALCARTAGENA LAGUNA CLUB

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a un certificado de expensas administrativas.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (1) Cuando no reúna los requisitos formales. (...)**” así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por el **INVERSIONES SABASTATA S.A.S. NIT No. 900118220-7** Una vez revisado el expediente, se percata el despacho que el certificado de Representación Legal de la parte demandante **INVERSIONES SABASTATA S.A.S. NIT No. 900118220-7**, data de fechas con más de 3 meses de haber sido expedidos, por tal motivo se le solicita a la parte demandante la actualización del mismo para tener veracidad de la información.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**”.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

EIC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210057700
CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: MARIA PORFIRIA ENRIQUETA BAEZ CORTEZ
DEMANDADO(S): JUAN CARLOS CASTILLO CABRERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó los yerros de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 29 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., 29 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante no subsana los yerros de la demanda. En consecuencia, de esto, se dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda RESTITUTIVO instaurado por **MARIA PORFIRIA ENRIQUETA BAEZ CORTEZ** en contra de **JUAN CARLOS CASTILLO CABRERA** por las consideraciones de este proveído, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda por vía correo electrónico y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente actuación previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210060800

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTAGENA DE INDIAS sigla CARCOOP, identificada con Nit. 901.343.160-0

DEMANDADO(S): ROMERO MARIMON ELIZABETH, C.C No. 32.890.501y MEDINA CORREA ZOILA. - identificados C.C No. 33136043

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó los yerros de la demanda dentro del término legal. Sirvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 29 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., 29 de septiembre de 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante no subsana los yerros de la demanda. En consecuencia, de esto, se dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVO instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTAGENA DE INDIAS** en contra de **ROMERO MARIMON ELIZABETH y MEDINA CORREA ZOILA** por las consideraciones de este proveído, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda por vía correo electrónico y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente actuación previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 13001418900320210060900

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTAGENA DE INDIAS sigla CARCOO con Nit. 901.343.160-0

DEMANDADO(S): EMILSA CASTILLO CARDON CC No. 32.890.501 y ALCIRA MENA DESCHAMPS identificados CC No. 30770650

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora Juez, informándole que la parte demandante no subsanó los yerros de la demanda dentro del término legal. Sirvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 29 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., 29 de septiembre de 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante no subsana los yerros de la demanda. En consecuencia, de esto, se dispone el rechazo de la demanda de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVO instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTAGENA DE INDIAS** en contra de **EMILSA CASTILLO CARDON** y **ALCIRA MENA DESCHAMPS** por las consideraciones de este proveído, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la demanda por vía correo electrónico y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente actuación previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA CARRERA 65 #30-35,
ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320210061900
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIANA MARIA GOMEZ
DEMANDADO(S): IPS ESPECIALIZADA (empleador) y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A- ARL EN CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso ordinario laboral procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura del ordinario laboral, atisba esta judicatura que la misma debe ser rechazada por falta de competencia funcional, al tenor de lo dispuesto por el artículo 17 del CGP. Competencia por razón del tipo de proceso, tal y como se explica a continuación.

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

4. *De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.*

5. *De los casos que contemplan los artículos [913](#), [914](#), [916](#), [918](#), [931](#), [940](#) primer inciso, [1231](#), [1469](#) y [2026](#) del Código de Comercio.*

6. *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

7. *De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

8. *De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.*

9. *De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.*

10. *Los demás que les atribuya la ley.”*

Conforme a lo anterior, debido al tipo de proceso advierte el despacho que, tratándose de una demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA CARRERA 65 #30-35,
ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ordinaria laboral, la presente demanda debe ser tramitada ante la Jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo anotado, este despacho judicial carece de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto, para conocer del asunto y al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su envío a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su reparto ante la jurisdicción ordinaria laboral.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ordinaria laboral, por falta de competencia funcional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a la Oficina Judicial- Sección Reparto de la ciudad de Cartagena, para que a través de la plataforma Tyba, esta se surta el reparto de este asunto ante los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Cartagena.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IVON ELENA MARRUGO
JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR, carrera 65 No 30-35, esquina, Barrio las delicias, manzana C piso3. Edificio Castellana Mall.
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320190062200
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HUGO ARMANDO ZUÑIGA DORIA.
DEMANDADO: GUSTAVO MATOS GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la Juez informándole que se venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que fuera objetada. Por otra parte se encuentra para liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P. la cual quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 2.100.000, 00
Gastos	\$ 8.000
Total	\$ 2.108.000,00

Provea

Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Cartagena de Indias, Cartagena de Indias, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante dentro del proceso de la referencia.

La aprobación de la liquidación del crédito se encuentra prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, cuyos numerales segundo (2°) y tercero (3°) disponen:

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

Descendiendo al caso en concreto, advierte el juzgado que en el presente caso no se presentó objeción alguna de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y una vez revisada dicha liquidación por parte de este despacho judicial, se observa que la misma no se ajusta a derecho, por cuanto los intereses moratorios, al confrontarlos con la tabla de la Superintendencia bancaria resultan inferiores a los liquidados por la parte demandante, por lo que se procederá a su modificación.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR, carrera 65 No 30-35, esquina, Barrio las delicias, manzana C piso3. Edificio Castellana Mall.
j03pegcaccmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se observa que la liquidación de costas practicada por secretaria se ajusta a derecho, por lo que se procederá a su aprobación de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL.....\$ 21.000.000, oo

INTERESES MORATORIOS
 (20 de Julio de 2019 hasta el 30 de Julio de 2021)\$ \$ 10.926.819,27

INTERESES CORRIENTES
 (18 de Julio de 2017 hasta el 18 de Julio de 2021)\$ 10.094.000,oo

TOTAL LIQUIDACION:\$ 42.020.819.27

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada en el presente asunto.

TERCERO: Hágase entrega al apoderado de la parte demandante con facultades para recibir o en su defecto, a la parte actora, de los depósitos judiciales consignados a órdenes del juzgado, en caso de existir, hasta completar el monto aprobado de la liquidación del crédito y costas con observancia de los fraccionamientos a que haya lugar. Caso en el cual el saldo restante deberá ser entregado a quien corresponda, sin perjuicio de los embargos de remanente que llegaren a decretarse.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IVON ELENA MARRUGO AYUBB
 LA JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se notifica PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegacacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION.: 13001418900320210062900

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS BARRIO BERMAS LTDA “COOPEBEMAR”

DEMANDADO(S): MAGOLA DEL CARMEN VEGA DE VILLAMIZAR CC 33.141.9115 Y WILMA RAQUEL CESPEDES PEREZ CC 33.122.720.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera, observa el despacho que la parte demandante manifiesta que la dirección para notificación de la parte demandada **MAGOLA DEL CARMEN VEGA DE VILLAMIZAR CC 33.141.9115 Y WILMA RAQUEL CESPEDES PEREZ CC 33.122.720** es en la Ciudad de Cartagena- Bolívar, Barrio crespito calle 64-No.13-75 y Barrio paseo bolívar kra.17 No.41-04.

Ahora bien, el art. 17 del C.G.P y los acuerdos Nros. PSAA 14-10078 de 2014, en su numeral primero del artículo segundo consagra:

“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione un juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

A su vez la Circular CSJBOC204 del 15 de enero de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la cual se modifica y se define la competencia de Los Juzgados 1,2,3,4,5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cartagena, funcionaran en los barrios de las unidades comuneras de gobierno que se describen a continuación y en aquellos que se creen posteriormente, circunscritos al límite de la UCG, que para el efecto determine el Distrito de Cartagena.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	UNIDAD COMUNERA	BARRIOS
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinququirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera.Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Ámericas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1 ^o de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Goses St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduvigis, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

	Unidad Comuneran de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalcúcia, Chapacúa, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroíca, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir, San José Obrero San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colon, Blas De Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urba El Golf, Nuevo Campestre, Altos Del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb La Fragata, SanOpedro, Santa Monica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valneicia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y ciudad jardin Ciudad Jardín

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fanny Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Hene uen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
 CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcaccmcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, si teniendo en cuenta la dirección de la parte demandada aportada por el demandante en el contenido de la demanda, se concluye que la misma no se ajusta a los parámetros de competencia territorial a los que se limita el conocimiento de este Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por lo que, en este caso, le corresponde conocer de la misma, a los Juzgados Civiles Municipales del Centro Histórico de Cartagena de Indias, por jurisdicción territorial. Por lo anterior, se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin que lo someta al respectivo reparto ante los Jueces Competentes.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la Demanda presentada por **COOPERATIVA DE SERVICIOS BARRIO BERMAS LTDA “COOPEBEMAR”** a través de apoderado, en contra del señor demandada **MAGOLA DEL CARMEN VEGA DE VILLAMIZAR CC 33.141.9115 Y WILMA RAQUEL CESPEDES PEREZ CC 33.122.720**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente por la plataforma TYBA a fin de ser remitido a Juzgados Civiles Municipales del Centro Histórico de Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20 -11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IVON ELENA MARRUGO
 AYUBB JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA –
 BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se
 notifica PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210063200

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: APIO CLAUDIO CORDOBA ROMERO NoCC9.266.961

DEMANDADO(S): JULIET PAOLA BETTER ROMERO CC1047397750 Y JAIRO JOSE PEREZ SAN JUAN CC1047366970

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a una letra de cambio.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (1) Cuando no reúna los requisitos formales. (...)**" así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por la **APIO CLAUDIO CORDOBA ROMERO NoCC9.266.961** Una vez revisado el expediente observa la judicatura que, en el acápite de pretensiones de la demanda la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de seis millones de pesos (en letras) así mismo, en la misma pretensión se avizora que el valor en número es de once millones de peso (11.000.000). Conforme a lo anterior se entiende que el valor en letras y en números difiere el uno del otro, por tal motivo se le solicita al aparte demandante expresarla prestación con claridad.

Esto conforme al artículo 82 de C.G.P, numeral 4 "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que "(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**".

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "A. S. P.", written over a light blue circular stamp.

SECRETARIA



RADICACION.: 13001418900320210063500
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTAGENA DE INDIAS “CARCOOP” Nit. 901.343.160-0
DEMANDADO(S): ARROYO ESPAÑA MARY DEL CARMEN No.CC33140451 Y MARTINEZ GONZALEZ WILSON. No.CC 73136271

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por reparto Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde a un certificado de expensas administrativas.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (1) Cuando no reúna los requisitos formales. (...)**” así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTAGENA DE INDIAS “CARCOOP” Nit. 901.343.160-0** Una vez revisado el expediente, se percata el despacho que el certificado de Representación Legal de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARTAGENA DE INDIAS “CARCOOP” Nit. 901.343.160-0**, data de fechas con más de 3 meses de haber sido expedidos, por tal motivo se le solicita a la parte demandante la actualización del mismo para tener veracidad de la información.

De igual manera verificada la misma, se percata el despacho que no cumple con lo señalado en el Art 5 del Decreto 806 de 2020, si bien, en el contenido de la demanda se observa documento por el cual el señora **ELIZABETH RUEDAS** en calidad de representante legal, le otorga poder al Dr. **MARIA MARGARITA TOVAR VERGARA**, no se adjunta con la demanda la captura del pantallazo del correo electrónico, donde conste que el documento haya sido enviado desde el correo electrónico de la parte demandante, para el caso dado seria desde el correo del señor **ELIZABETH RUEDAS** .

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**”.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR
ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se notifica
PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "A. M. S. P.", written over a faint circular stamp.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320210063600

CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MINERVA SIERRAS PEREZ identificado con CC. 26.789.668

DEMANDADO(S): GIANCARLOS SANTANA POLO identificado con CC.1.143.451.107 Y SHIRLY ESTHER POLO POLO identificado con CC. 32.776.236

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez, el presente proceso de Restitución de Inmueble de Mínima Cuantía, informándole que fue repartido a través de la plataforma Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

**NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, entra el despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad o no de la presente demanda, en orden a ello, se precisa que la pretensión principal de la misma corresponde restitución de inmueble.

Al respecto, observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (1) Cuando no reúna los requisitos formales. (...)**” así las cosas al revisar la demanda ejecutiva promovida por la **MINERVA SIERRAS PEREZ**, Una vez revisado el expediente observa la judicatura que de conformidad a lo dispuesto en el Art 8 Numeral 2, del Decreto 806 de 2020, la parte demandante no manifestó con la presentación de la demanda porque medios obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, aunado a eso no anexó las evidencias de la obtención del mismo. De ahí que se le brinda la oportunidad a la parte actora que subsane el error en el término legal para impartir el trámite. “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**”.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P. el cual consagra que “(...) **mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos... (2) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)**”.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "A.M.S.P.", written over a faint circular stamp.

SECRETARIA



RADICACION: 13001418900320190074400
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. No. 890.903.938-8
DEMANDADO(S): HUGO ALEXANDER ZULUAGA CASTAÑO.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted que. En el presente proceso, se encuentra pendiente para seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T y C., 29 de septiembre de 2021.

NERIS LIBIA BLANQUICETT MARIN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias D. T y C., 29 de septiembre de 2021.

Por auto de fecha 05 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **BANCOLOMBIA S.A. Nit. No. 890.903.938-8**, en contra de **HUGO ALEXANDER ZULUAGA CASTAÑO identificada con CC. 1036394845**, por concepto de título ejecutivo (**Pagare N. 6780099406**) del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a **DIECISESI MILLONES CINCUENTA Y SIEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$16.056.897,00) MCTE**, más los intereses remuneratorios y moratorios desde que se causaron hasta que se verifique el pago, las costas y agencias en derecho.

Dicho auto fue notificado inicialmente por estado N° 084 del 06 de diciembre de 2019, posteriormente la parte demandante procede hacer el respectivo citatorio, allegando a esta judicatura la constancia en la fecha 29 de octubre de 2020, dicha diligencia se realizó el 28 de octubre de 2020, dejando como observación “se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.” bajo los derroteros del decreto 806 de 2020. Solicitando a su vez se dicte sentencia de ejecución en contra del demandado dentro de este proceso. Una vez surtidas dichas notificaciones, se deja constancia que la ejecutada no presentó excepción alguna ni contestó la demanda.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C. G. P., norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA resuelve lo siguiente.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la **BANCOLOMBIA S.A. Nit. No. 890.903.938-8**, en contra de **HUGO ALEXANDER ZULUAGA CASTAÑO identificada con CC. 1036394845**, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Tásense por secretaria.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03peqacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVON ELENA MARRUGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR

ESTADO No. 037 del 30 de septiembre de 2021 por el que se
notifica PROVIDENCIA del 29 de septiembre de 2021.



SECRETARIA